



Duitama, abril 11 de 2024



Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor:

Representante legal y/o quien haga sus veces

INVERSIONES CARBONORTE S. A. S

NIT No:901.189.004-1

E- mail: carbonortesas@hotmail.com

Dirección: Carrera 8 No. 4 – 65, **Teléfono:** 3194556862-3197069418

Boavita, Boyacá.

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución Nº 0084

del 10 de abril de 2024

Radicación: 05EE2021741500100002760 del 01/06/2021

Querellante: MINTRABAJO

Querellado: INVERSIONES CARBONORTE S. A. S

Respetado Señor.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020; por medio del presente en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, se procede a hacer la notificación electrónica de la Resolución Nº 0084 del 10 de abril de 2024, proferida por el Director Territorial de Boyacá, **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa Inversiones Carbonorte S.A.S, relacionado con accidente mortal del señor Hemel Medina Osorio (q.e.p.d.), advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en el subsidio de apelación ante, la Oficina de la Dirección Territorial Boyacá, ubicada en la Carrera 9 A No. 14 46 de Tunja, Boyacá o a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co., dentro de los diez (10) días siguientes hábiles, contados a partir de la fecha en que el administrado acceda a la presente resolución, según lo certificado por la empresa 4-72, quien es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo <u>carbonortesas@hotmail.com</u>, misma que fue suministrada por la empresa y a través de la cual se surten las actuaciones correspondientes.

Ministerio del Trabajo Sede administrativa Dirección: Carrera 7 No. 31-10 Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21,22,23,24 y 25 Conmutador: (601) 3779999

Bogotá

Atención presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co





Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72, dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Sin otro particular,

Atentamente,

LEIDY JOHANNA PERALTA BALAGUERA

Auxiliar Administrativo Ministerio del Trabajo Inspección Duitama



14968366

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA DESPACHO DIRECCION

RESOLUCION No. 0084 (10 de abril de 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011, Resoluciones Ministeriales No. 3455 de 16 de noviembre de 2021 y la No. 3029 de 27 de julio de 2022.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

En este acto administrativo, el suscrito Director Territorial decide acerca de la responsabilidad que le asiste a la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.** identificada con **NIT No. 901.189.004-1**, con domicilio principal en la Carrera 8 No. 4 – 65, del municipio de Boavita Boyacá, teléfono: 3194556862, y correo electrónico: **carbonortesas@hotmail.com.**

HECHOS:

- 1- Mediante radicado No. 05EE2021741500100002760 de fecha 1/06/2021, empresa INVERSIONES CARBONORTE S.A.S., dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 1.996 Articulo 4, y 14 de la Resolución 1401 de 2007, hoy recogidos en los numerales 2.2.4.1.6 y 2.2.4.6.32 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, reporta el accidente de trabajo del señor HEMEL MEDINA OSORIO (q.e.p.d.) sucedido el 21 de abril de 2021, en el cual perdió la vida cuando prestaba sus servicios para dicha empresa, ocurrido en el Municipio de Boavita (Boyacá).
- 2- Con atención a lo anterior, mediante el Auto No. 1376 del 16 de diciembre de 2021, este Despacho dispuso iniciar averiguación preliminar a la citada empresa, ordenó la práctica de pruebas y designó al Dr. Víctor Hugo Alfonso García, Inspector de Trabajo de Soata, para que dentro de sus competencias llevara a cabo las actuaciones pertinentes, entre ellas, correr traslado del referido Auto y la práctica de las pruebas ordenadas en aquel; Auto que fue comunicado a través de oficio No. 08SE2021741500100900041 de fecha 29 de diciembre de 2021 y recibido por la investigada según consta en certificado de la empresa de correo 4-72 No. E65475535-R...

- 3- Por medio de Auto No. 001 del 14 de enero de 2022, el inspector designado auxilió la comisión conferida y en aras de que la parte indagada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, con el oficio No. 90157513-001 de la misma fecha, le comunicó el inicio de la averiguación preliminar y le requirió que allegara las documentales ordenadas en aquel.
- 4- Mediante oficio radicado en la Inspección de trabajo de Soata, bajo el número 003 de fecha 04 de febrero de 2022, la empresa INVERSIONES CARBONORTE S.A.S., dio respuesta al Auto No. 001 con respecto a la Averiguación Preliminar iniciada con Auto No. 1376 del 16/12/2021, y anexó los documentos allí solicitados.
- 5- Por medio del Auto No. 0228 de fecha 10 de marzo de 2023, este Despacho reasignó conocimiento de la averiguación preliminar iniciada mediante el Auto No. 1376 del 16 de diciembre de 2021 a la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, al Servidor HECTOR ALEJANDRO ALFARO ABRIL, Inspector de Trabajo de Duitama, adscrito al despacho de la Dirección Territorial de Boyacá para que continúe con las actuaciones a su cargo y asuma su conocimiento en el estado en que a la fecha se encuentra el expediente.
- 6- A través del Auto No. 0014 del 17 de marzo de 2023, el inspector designado dio cumplimiento a la comisión asignada y dispuso avocar el conocimiento de la presente actuación administrativa, en la etapa en la que se encontraba el expediente: Averiguación Preliminar. Este Auto junto con el Auto No. 0228 precitado, fueron comunicados mediante oficio No. 08SE20239015238000001775 de fecha 30 de marzo de 2023, recibido según certificado de la empresa 4-72, ID 5395 el 24/04/2023.
- 7- El suscrito Director Territorial, profirió el Auto No. 532 del 8 de mayo de 2023, donde se comunicó a la averiguada la existencia de méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, de conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho Auto se comunicó a través del oficio No 08SE2023731500100002561 de fecha 09 de mayo de 2023, el cual fue efectivamente recibido por la investigada, tal y como consta en certificación con ID No. 14045, emitida por la empresa de correos 472 y que obra en estas diligencias.
- 8- Evaluado el acervo probatorio aportado en investigación preliminar, mediante Auto No. 719 fechado el 20 de junio de 2023, este despacho ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, por presunta vulneración al Artículo 21, literal c) del Decreto 1295 de 1994; designando al Inspector de Trabajo de Duitama, HECTOR ALEJANDRO ALFARO ABRIL para instruir el procedimiento en cuestión. Dicho Acto Administrativo se notificó por aviso a la investigada con oficio No. 08SE2023731500100003807 de fecha 30 de junio de 2023, con certificado de recibo de la empresa 4-72 No. RA436558525CO de fecha 08/08/2023.
- 9- Por medio de oficio radicado No. 05EE2023731500100005385 del 28/09/2023 la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, presentó escrito de descargos correspondientes, dentro del tiempo establecido para tal fin y en los mismos no solicitó la práctica de pruebas.
- 10- En cuerda de lo citado, al no haberse presentado ni solicitado pruebas ni la práctica de estas, el Despacho profirió el Auto No. 1311 del 21 de diciembre de 2023, por medio del cual se precluyó periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y se ordenó dar traslado para alegatos de conclusión, al empresa INVERSIONES CARBONORTE S.A.S., al cual le fue otorgado el termino de tres (3) días para tal fin de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.
- 11- Con oficio No. 08SE2024901523800001152 y certificado de recibo de 4-72 con ID 121517, fue efectivamente comunicado el Auto No. 1311 del 21/12/2023 y una vez cumplido este último término, empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, no presentó escrito de alegatos de conclusión, por lo tanto, se mantuvo en la posición de guardar silencio.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

Este despacho profirió el Auto No. 719 fechado el 20 de junio de 2023, por medio del cual se formularon cargos a la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, dando así inicio al procedimiento administrativo sancionatorio inherente al asunto; endilgando a la investigada UN ÚNICO CARGO, consistente en:

- CARGO ÚNICO:

Presunta violación al literal c) del Artículo 21 del decreto 1295 de 1994.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En desarrollo las actuaciones administrativas que se deciden mediante este proveído, se aportó el siguiente material probatorio.

CON EL REPORTE DEL ACCIDENTE HECHO POR EL EMPRESA

- Copia del formato de informe para accidente de trabajo del empresa o contratante, FURAT. (1 FOLIO).
- Notificación a la ARL POSITIVA de la Investigación del Accidente mortal. (90 FOLIOS), que contiene:
 - a) Copia formato de investigación del Accidente de Trabajo Resolución 1401 de 2007.
 - b) Copia del contrato de trabajo del señor HEMEL MEDINA OSORIO.
 - c) Copia de certificación del empleador de la actividad especifica que estaba realizando el trabajador al momento del accidente.
 - d) Versión de dos (2) Testigos.
 - e) Acta de constitución de comité investigador.
 - f) Informe de investigación.
 - g) Copia de Licencia en Salud Ocupacional del profesional que refrenda la Investigación.
 - h) Copia de hoja de vida y documentos del señor HEMEL MEDINA OSORIO.
 - Copia de constancias de inducción y reinducción, capacitación, entrega de elementos de protección personal y registros de entrada y salida de personal donde se incluye el trabajador fallecido.
 - j) Copia de actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, con relación al titulo minero de la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**

POR LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:

- Notificación AL Ministerio de Trabajo de la Investigación del accidente laboral.
- Concepto técnico de la investigación del accidente y recomendaciones y seguimiento accidentes graves y mortales. (9 folios).
- Copia de la Investigación del accidente realizada por la empresa INVERSIONES CARBONORTE S.A.S. (16 folios).

EN LA AVERIGUACION PRELIMINAR:

- La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., notificó al ministerio de trabajo la investigación del accidente mortal y adjuntó al plenario mediante comunicación de fecha 27 de mayo de 2021, los documentos antes referenciados con el reporte.
- La empresa INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.Mediante oficio radicado en la Inspección de trabajo de Soata, bajo el número 003 de fecha 04 de febrero de 2022, la empresa INVERSIONES CARBONORTE S.A.S., dio respuesta a lo solicitado en el Auto de Averiguación Preliminar No. 1376 del 16/12/2021, y anexó los documentos allí requeridos, que se encuentran contenidos en tres tomos tipo AZ, así:
- Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil, RUT.
- Certificación acerca del número de trabajadores de la empresa.
- Copia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo (SGSS-T) correspondiente al año 2021, con sus evidencias de socialización a todos los trabajadores de los últimos tres (3) meses anteriores al evento mortal.
- Constancia de inducción suministrada al trabajador fallecido MEDINA OSORIO HEMEL (q.e.p.d.) Matriz de Identificación de Peligros y Valoración de los Riesgos actualizada vigente a la frcha de ocurrencia del accidente mortal.
- Cronograma de ejecución de actividades en seguridad y salud en el trabajo para el año 2021 con sus respectivas evidencias de cumplimiento correspondientes a los cuatro (4) meses anteriores a la fecha del evento mortal.
- Capacitaciones impartidas a la totalidad de los trabajadores, incluidos el trabajador fallecido, MEDINA OSORIO HEMEL (q.e.p.d.) correspondientes a los cuatro (4) meses anteriores a la fecha del evento mortal, que incluyen IDENTIFICACION DE PELIGROS Y VALORACION DE RIESGOS Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO SEGURO.
- Constancia de actividades realizadas por el empleador para prevenir los riesgos de accidente de trabajo, enfermedades laborales y en general en materia de seguridad y salud en el trabajo, durante los cuatro (4) meses anteriores al citado evento mortal.
- Evidencias del cumplimiento e implementación de las recomendaciones, acciones preventivas y correctivas realizadas por la ARL, con ocasión del accidente mortal.
- Copia del plan de emergencias y las evidencias de cumplimiento de realización de actividades. Se aporta constancia de la conformación de brigadas de emergencia con listado de sus integrantes y las capacitaciones brindadas a estos.
- Resultados de las últimas inspecciones de Seguridad y Salud en el trabajo realizadas por la empresa en los tres últimos meses a todos los sitios y puestos de trabajo, todas las áreas de operación minera, equipos de protección personal, equipos y herramientas, con las respectivas evidencias que demuestran las correcciones efectuadas sobre los hallazgos encontrados.
- Análisis de trabajo seguro y Procedimientos de trabajo seguro que apliquen a las actividades desplegadas, con sus respectivas constancias de socialización a los trabajadores de los últimos seis (6) meses anteriores al evento mortal, especialmente para labores de mantenimiento.
- Constancia de realización de exámenes médicos ocupacionales al trabajador fallecido y Certificación de la entidad prestadora de salud sobre la realización de los mismos.
- Recopilación y análisis estadístico de accidentes laborales y enfermedades laborales durante el último año y constancia de las medidas adoptadas para disminuir la tasa de accidentalidad o enfermedades laborales.
- Copia de la investigación realizada por la empresa del accidente mortal sufrido por el trabajador
- MEDINA OSORIO HEMEL (g.e.p.d.).
- Constancia de entrega de elementos de protección personal al trabajador fallecido. (Con firma de recibido por parte del occiso).
- Anexo, documentos copia de investigación ARL POSITIVA.
- Anexo acta entre ANM e INVERSIONES CARBONORTE S.A.S., en el municipio de Boavita, en acontecimiento al accidente ocurrido.
- Anexo acta entre ANM e INVERSIONES CARBONORTE S.A.S., en el municipio de Nobsa, en acontecimiento al accidente ocurrido.

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

- PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL INVESTIGADO EN DESCARGOS Y/O ALEGATOS DE CONCLUSION:

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS

- DESCARGOS:

Encontrándose dentro del término establecido, por medio de oficio radicado No. 05EE2023731500100005385 del 28/09/2023, la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S**. presentó escrito de descargos al Auto No. 719 del 20/06/2023, el cual fue notificado en debida forma, y en los cuales se refirió puntualmente:

"Quiero manifestar que con radicado No 003 del día 04 de febrero del año 2022 ante la Inspección de Trabajo de Soatá hicimos entrega de tres legajadores con más de 1.000 folios en donde se encuentra plasmada la política sobre la salud preventiva, la salud integral y en general con el bienestar de nuestros trabajadores la cual sea de paso decirlo es muy escasa dentro de los productores de carbón en esta área del departamento e incluso a nivel nacional y en donde entre otras esta la prueba de los exámenes, las capacitaciones y general el gran número de actividades desarrolladas por nosotros en ese sentido, se incluyen los aspectos particulares del fallecido trabajador HEMEL MEDINA OSORIO (Q.E.P.D.) quien a pesar de estar capacitado en todos los aspectos entre otros el de Factores de riesgo en la actividad tuvo el desgraciado percance que ocasiono su fallecimiento más por su descuido y negligencia que por aspectos relacionados con falencias en las políticas de la empresa tal como se pudo probar en los informes de accidente de la empresa y de la ARL además de las entidades que posterior a la tragedia intervinieron entre ellas el Ministerio de Trabajo, igualmente reposan en esos folios las recomendaciones de la ARL y el cumplimiento cabal a las mismas de parte nuestra, creo que son pruebas suficientes de nuestro cumplimiento y de la preocupación que se tiene por el bienestar generalizado de los trabajadores operativos y administrativos de CARBONORTE S.A.S., y por lo tanto no deseamos aportar nada más en sentido probatorio

Señor director como pocas empresas patrocinamos el cuidado de los servidores nuestros, tenemos activos los comités de convivencia y de salud en el trabajo, nos preocupamos por que desarrollen sus programas y por llevar a cabo los nuestros pero los accidentes se suceden y estas contingencias se escapan de nuestras manos cuando los trabajadores actúan a voluntad y muchas veces con descuido y negligencia a pesar de tener suficiente instrucción.

Así las cosas, solicito muy comedidamente que se estudien las pruebas aportadas en su debido momento al Ministerio en la oficina de Soata y se nos exonere del cargo."

- ALEGATOS DE CONCLUSION:

Ahora bien, superada la etapa de formulación de cargos, la cual se notificó en debida forma, este Despacho profirió el Auto No. 1311 del 21 de diciembre de 2023, por medio del cual dispuso tener como pruebas las que obran al expediente, precluir el periodo probatorio y trasladar para alegatos de conclusión a la investigada, en razón a que no existían medios probatorios adicionales por practicar.

El Auto en mención, se comunicó a la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, tal y como consta en certificación expedida por la empresa de correos 472, y ante el cual la citada no presentó escrito de alegatos de conclusión, una vez superado el término concedido por este despacho para tal fin.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Ministerio del Trabajo es competente para ejercer la vigilancia y control en las normas laborales, teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas contenidas en los Artículos 485 y 486 del C.S.T, este último subrogado por el Decreto 2351 de 1956, Artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20 y, en la materia

objeto de decisión, el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el Artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, la Ley 1562 de 2012 y la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, esta cartera ministerial ostenta la competencia como autoridad de policía administrativa del trabajo, para ejercer la vía coercitiva, la cual consiste en la posibilidad de sancionar a los responsables de la vulneración de una norma, es decir, que está encaminada a actuar sobre una infracción o, a contrario sensu, inhibirse de hacerlo.

En el caso objeto de debate, el procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, tuvo su origen tal y como se reseñó en apartes anteriores de este acto administrativo, en el reporte hecho por empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.** y la ARL-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ante esta dependencia Ministerial, del accidente mortal acaecido el día 21 de abril de 2021 al señor **HEMEL MEDINA OSORIO** (q.e.p.d.), al servicio de la mencionada empresa.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El suscrito funcionario, realizará el análisis de los hechos, en consonancia con la valoración de las pruebas allegadas en averiguación preliminar, así como en el curso del procedimiento administrativo que se decide a través de este proveído; en consecuencia, es menester hacer el estudio fáctico y del acervo probatorio recaudado, referentes al cargo endilgado y determinar el valor probatorio dentro de las actuaciones.

CARGO ÚNICO:

Por la presunta violación al literal c) del artículo 21 del decreto 1295 de 1994.

Atinente al cargo en estudio, el despacho encuentra que el mismo fue elevado por esta Dirección Territorial, en el Auto No. 719 del 20 de junio de 2023, en atención a que producto de la investigación que se realizó con ocasión del evento mortal materia de debate, se establecieron causas que comprometen su responsabilidad en la presunta vulneración de la norma en comento; por tanto corresponde al decisor determinar si luego de cursado el procedimiento administrativo sancionatorio, existen medios de prueba que determinen la infracción o no del literal c) del Artículo 21 del decreto 1295 de 1994.

Frente al cargo endilgado, dentro del plenario reposan las siguientes pruebas:

- Copia del formato del informe para accidente de trabajo del empresa o contratante, FURAT, ARL
 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, relativo al accidente ocurrido el día 21 de abril de 2021,
 al trabajador HEMEL MEDINA OSORIO (Q.E.P.D.), empresa INVERSIONES CARBONORTE
 S.A.S.
- Investigación del accidente de trabajo en cuestión realizado por la empresa y asesorado por el señor JOSE ALFREDO GUIO GARZON, Ingeniero de minas, del cual reposa también, copia de resolución de licencia de Salud Ocupacional.
- Copia de Concepto Técnico y Recomendaciones a la empresa INVERSIONES CARBONORTE
 S.A.S., emitido por la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.; inherentes al accidente mortal acaecido al trabajador HEMEL MEDINA OSORIO (Q.E.P.D.) el día 21 de abril de 2021.

En tal sentido, el despacho observa que dentro del FURAT, se consignó:

"(...) Mecanismo o forma del AT

(2) Caída de objetos

(...) Agente del accidente:

(5) Ambiente de trabajo (incluye superficies de tránsito y de trabajo)

IV DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE:

"EL TRABAJADOR ESTABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL CUANDO SU COMPAÑERO PRESUNTAMENTE LO ENCONTRO INCONSCIENTE. (...)."

Otro medio probatorio, que atañe al único cargo endilgado a la investigada en el procedimiento administrativo sancionatorio, que hoy tiene su culmen en este acto administrativo, es el INFORME DE INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO MORTAL del señor **HEMEL MEDINA OSORIO** (Q.E.P.D.), ocurrido el 21 de abril de 2021 en cuyo análisis de causas se consignó:

,,			

DESCRIPCION CAUSAS BÁSICAS	CAUSAS INMEDIATAS		
FACTORES PERSONALES	ACTOS SUBESTANDAR		
- Falta de experiencia	- Ubicación del trabajador.		
- Ordenes mal interpretadas.	- Adoptar una posición insegura.		
FACTORES DEL TRABAJO	CONDICIONES AMBIENTALES SUBESTANDAR		
- Desarrollo inadecuado de procedimientos de	- Inadecuadamente protegido.		
trabajo seguro.	- Área con condición de cuidado		
- Falta de motivación al trabajador.			

Así mismo, en la mencionada investigación que elaboró el asesor de la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, con ocasión al accidente de trabajo del trabajador, utilizó la metodología de ARBOL DE CAUSAS, en donde se indica entre otros apartes lo siguiente,

"(...)

- "CAIDA DE CARBON SOBRE LA CABEZA DEL TRABAJADOR CUANDO ESTABA SACANDO LA ROCA MANUALMENTE."
- "CONDICION INSEGURA: AREA CON CONDICION DE CUIDADO INADECUADAMENTE PROTEGIDO (Cod 5)"
 - Sacar roca y dejar espacio vacío y sacar roca manualmente.
 - No colocar sostenimiento provisional.
 - Falta de motivación del trabajador.
 - Desarrollo inadecuado de procedimientos de trabajo seguro.
- "ACTO INSEGURO: UBICACIÓN DEL TRABAJADOR POSICION INSEGURA. (C.I. acto subestándar Cod. 550)"
- Desobedeció órdenes.
- Ordenes mal interpretadas por el trabajador.
- Falta de habilidad.
- Falta de experiencia en labores mineras.

(...)"

En el mismo informe, se ilustra en la siguiente imagen el testimonio de los Señores Freddy Hinestroza Diaz y Doris Eliana León Rodríguez, quienes describen lo sucedido y las posibles causas de ocurrencia, a saber:

ENTREVISTA A TESTIGOS

Fecha del accidente: 21 de Abril de 2021

Accidentado: Hemel Medina Osorio

Testigo: Freddy Hinestroza Díaz

Cedula: 79.889.094 de Bogotá

¿Qué paso?

El día 21 de Abril de 2021 ingresamos a turno con mi compañero Hemel Osorio siendo la 1 P.m. a la mina Cucharos 2, en el trascurso del turno mi compañero realizo avance de nivel haciendo arranque de mineral con matillo picador mientras yo embarcaba el mineral en la vagoneta, siendo más o menos las 4:30 p.m. mientras estaba cargando la vagoneta escucho un ruido proveniente del frente del nivel, al voltear encuentro a mi compañero inconsciente tendido en el piso así que me dirijo a superficie informando del hecho al malacatero quien informa al supervisor de la mina quien allega con otros compañeros e ingresan al nivel sacando al compañero accidentado a superficie donde se encuentra la salubrista quien hace el llamado a la ambulancia e informa a la agencia nacional minera quienes para la fecha se encuentran en visita en otra de las minas cercanas a Cucharos 2, siendo las 6:30 p.m. llega la ambulancia junto con la policía donde la doctora verifica el estado de mi compañero informando que se encuentra sin signos vitales, es así como la ambulancia se retira.

¿Por qué paso?

Lo que puedo suponer según lo que estaba realizando mi compañero antes del accidente es que pudo haber sido por haber sacado primero la intercalación de roca de la parte baja del frente lo que dejo un vacío que permitió que se desprendiera un carbón y le ocasionara la lesión a Hemel.

¿Cómo paso?

Según la labor que estaba realizando Hemel lo que pudo ocurrir es que él estaba sacando la roca restante de la intercalación con la mano y en ese momento se desprendiera un carbón que le pudo haber ocasionado atrapamiento contra el machón de abajo del frente lastimando su cuello y cabeza, lo que lo dejo inconsciente.

¿Cómo se hubiera podido evitar?

Según mi experiencia en minería y la forma en que pudo haber ocurrido el accidente pienso que la mejor manera de evitarlo es que mi compañero hubiera usado la herramienta provista para sacar la roca y no hacerlo con la mano, y de la misma manera que hubiera sacado primero el carbón de la parte superior del frente evitando que quedaran vacíos que pudieran dar lugar al desprendimiento del carbón, de la manera como lo indico el jefe de mina el día que ingresamos cuando nos hizo entrega del frente de trabajo.

¿Considera mencionar algo adicional?

No

ENTREVISTA A TESTIGOS

Fecha del accidente: 21 de Abril de 2021

Accidentado: Hemel Medina Osorio

Testigo: Doris Eliana León Rodríguez

Cedula: 46.383.930

¿Qué paso?

El día 21 de Abril de 2021 siendo más o menos las 4:40 p.m. me encontraba en el campamento de la empresa atendiendo visita de la agencia nacional minera cuando el administrador de la mina Cucharos 2 me informa que se pudo haber presentado accidente grave en dicha mina a lo que le pido se allegue al lugar mientras doy aviso al personal de la agencia, seguido de esto me dirijo a la mina donde encuentro que van sacando al colaborador accidentado quien se encuentra inconsciente y aparentemente sin signos vitales, siendo las 5 p.m. realizo llamada a la ambulancia del hospital de Boavita quienes llegan a las 6:30 p.m. junto con la policía, en ese momento la doctora Laura Camargo Valera del hospital de Boavita verifica el estado del colaborador accidentado donde determina y nos informa que se encuentra sin signos vitales, es así como la ambulancia se retira y hace entrega del caso a la policía quienes continúan las labores de levantamiento del cadáver.

¿Por qué paso?

Según la versión suministrada por el compañero de labores del colaborador accidentado este pudo ocurrir por exceso de confianza y mal procedimiento en el arranque de los frentes con intercalaciones de roca y carbón ya que el colaborador se encontraba sacado primero la intercalación de roca de la parte baja del frente lo que dejo un vacío que permitió que se desprendiera el carbón de la parte superior y le produjera atrapamiento contra el machón de la parte baja del frente de trabajo.

¿Cómo paso?

Según información suministrada por el compañero y posterior análisis del frente de trabajo donde sucedió el accidente este pudo haber ocurrido en el momento en que el colaborador está sacando la intercalación de roca de la parte superior del frente de trabajo donde ya la mayoría estaba cargada en la vagoneta y al quedar solo unos residuos este procede a sacarlos con la mano sin atender al vacío que se presentaba y que dejaba sin soporte la parte superior, en ese momento se desprende el carbón de la parte superior y le produce atrapamiento contra el machón de la parte baja del frente lo que le ocasiona trauma en cabeza y cuello dejándolo inconsciente.

¿Cómo se hubiera podido evitar?

Según los datos suministrados y análisis del área del accidente este se pudo haber evitado si el colaborador hubiera realizado el arranque del mineral de arriba hacia abajo de manera que se contara con una base que soportara la carga de la parte superior y si además este hubiese usado la herramienta asignada para esta labor en vez de realizar la limpieza final manualmente lo que lo acerco más al riesgo de desprendimiento de mineral y posterior accidente.

¿Considera mencionar algo adicional?

No

De igual manera, la ARL Positiva, emitió el concepto técnico de la investigación del accidente realizada por la empresa, prueba documental que reposa en el expediente, correspondiente al trabajador fallecido, **HEMEL MEDINA OSORIO**, en el cual se describió puntualmente:

(...)

4. Descripción de los hechos que evidencien relato real, incluido lo manifestado por los testigos.

La investigación interna realizada por la empresa muestra una descripción detallada de los hechos la cual se basa en la versión de los testigos ya que no hay claridad de la causa real que provoca la muerte, pues el principal testigo manifiesta que encuentra a su compañero caído e inconsciente. Se evidencian supuestas circunstancias de modo y lugar acerca de cómo y por qué sucedió el presunto accidente de trabajo. Se anexa descripción del evento soportes de capacitación e inducción y demás documentos de formalización legal de la empresa.

Dentro de la descripción se manifiesta que el evento pudo darse por caída de roca mientras desarrollaba la labor de intercalación la cual no había sido la orden impartida pues desobedeció colocar el sostenimiento provisional.

Se anexa línea de tiempo.

Se evidencia testimonios de 2 trabajadores Freddy Hinestroza y Doris León quienes describen lo sucedido o evidenciado, las medidas que se tomaron para la evacuación de su compañero y las posibles causas de ocurrencia dentro de ellas manifiestan que el trabajador no siguió adecuadamente los procedimientos para arranque de carbón, pero cabe resaltar que no se mencionan dentro de los testimonios si el supuesto mecanismo genero alguna lesión física que haya sido evidenciada (herida, golpe, traumatismo etc.).

(...)

6. Análisis de causalidad

Dentro de la investigación se realizó análisis de causalidad con la cual se identificaron las causas básicas o causas raíz y causas Inmediatas del accidente, también se utilizó la metodología Árbol de causas que permite realizar un análisis y caracterización del evento, sobre las posibles causas por las cuales se presenta el presunto accidente de trabajo, las cuales están en proceso de investigación y se corroborara con los resultados del estudio de necropsia realizado.

De acuerdo con la información suministrada por la empresa en su investigación, la ARL identifica otras las posibles causas del accidente tales como:

- <u>Evaluación deficiente de la condición conveniente para operar Código 105.</u>
- Desarrollo inadecuado de normas para estándares/ procedimientos/ reglas inconsistentes código 504.
- Control e inspecciones inadecuados de las construcciones Cod 104.
- <u>Colocación insegura de materiales, herramientas, desechos, etc. (como para crear riesgos de derrumbe, tropezón, choque o resbalón, etc. Cod 657.</u>

Es importante que la empresa realice un análisis lógico tanto de las causas halladas dentro de su investigación como de las identificadas por la ARL y se lleven a cabo las recomendaciones derivadas de estas a fin de evitar al máximo la ocurrencia de nuevos eventos por estas mismas, más aún cuando en las labores de minería estos riesgos representan una alta probabilidad de generar accidentes por lo cual estas medidas deben impactar en la minimización de los riesgos.

Es importante recalcar en los trabajadores que una vez se identifique un riesgo tan relevante como lo es la probabilidad de derrumbe o caída de roca se debe evacuar y de esta manera salvaguardar la

vida de los trabajadores, así como también sus deberes en cuanto al cumplimiento de las ordenes impartidas y el autocuidado.

(...)

Con relación a lo anterior, de acuerdo con la información suministrada por la empresa en su investigación, la ARL con base a la investigación adelantada por la empresa, identifica otras posibles causas adicionales a las causas identificadas por el equipo investigador, sobre las cuales se deben adoptar medidas, sin embargo, las causas reales se determinarán con los resultados de estudios de medicina legal.

Finalmente, agrega además esta Administradora, dentro de su concepto técnico de la investigación medidas de intervención inmediata, descrito por la empresa con el fin de controlar los peligros identificados y los riesgos valorados para evitar la ocurrencia de accidentes similares estableció un junto con el plan de acción, las siguientes:

No.	RECOMENDACIONES	FUENTE, MEDIO TRABAJADOR
1	Elaborar y/o actualizar y Socializar plan de sostenimiento enfocado a las necesidades de las labores mineras, definidas para el estudio Geomecánico. (Entregable copia del plan de sostenimiento, lista de asistencia a socialización) Articulo 76 - decreto 1886 de 2015.	F, M, T
2	Realizar y/o actualizar y socializar un procedimiento de trabajo seguro para instalación de sostenimiento; conforme al plan de sostenimiento y estudio geomecánico. (Entregable copia de procedimiento y listado de asistencia de socialización) Articulo 9,76 - decreto 1886 de 2015.).	F, M, T
3	Establecer un planeamiento a corto plazo para identificar zonas de influencia de trabajos antiguos identificando vías y zonas de debilitamiento y de esta manera establecer el avance en las misma. (Entregable: Copia de proyecto o planteamiento definido)	F, M, T
4	Diseñar e implementar un programa de inspección, mantenimiento y control del plan de sostenimiento, con mínimo; el nombre y cargo del responsable técnico del sostenimiento, frecuencia, evaluación del estado del sostenimiento, disponibilidad de materiales y cronograma de trabajos de las acciones correctivas y preventivas a realizar, el cual debe estar incluido en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.(Entregable copia de programas, listado de asistencia socialización y formatos de implementación) Articulo76-decreto 1886 de 2015.	F, M, T
5	Actualizar matriz de identificación de peligro, evaluación y valoración del riesgo de la empresa, donde se identifiquen todos los peligros que se encuentran en la operación minera, esta matriz debe ser posteriormente socializada a todo el personal de la empresa. Art. 2.2.4.6.15. Decreto 1072 de 2015 parágrafo 1 (Entregable: Copia de la matriz de identificación de peligro, evaluación y valoración del riesgo y registro de socialización).	F, M
6	Realizar capacitación al personal en tareas de piquero, sostenimiento y condiciones óptimas del área de trabajo para laborar. (Entregable listado de asistencia a capacitaciones y copia de evaluaciones).	Т
7	Disponer de una brigada de emergencia, conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero, igual al treinta por ciento (30%) del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos. (Entregable soportes de conformación de brigada de emergencia) Articulo 31-decreto 1886 de 2015.).	М, Т
8	Capacitar a la Brigada de emergencia; socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero sobre las actividades de salvamento minero, Articulo32- Decreto 1886 de 2015. (Entregable acta de asistencia, evaluaciones y registro fotográfico de capacitación).	Т
9	Realizar proceso de inducción y/o reinducción a cada trabajador donde se especifique peligros asociados a su puesto de trabajo de acuerdo al perfil del cargo. Decreto 1072 de 2015 Art. 2.2.4.6.11 parágrafo1 (Entregable: copia de soporte de proceso de inducción y evaluación)	Т
10	Capacitaratrabajadoresenidentificacióndepeligrosenmineríayautocuidado.Art.2.2.4.6.15. Decreto 1072 de 2015. (Entregable: Copia de registro de capacitación y evaluación)).	Т
11	Realizar lección aprendida donde se consigne y socialice (que paso, que lo causo y como evitar un accidente de este tipo), esta socialización debe ser realizada a todo el personal. (Entregable: copia de registro de socialización).	Т

Aunado a lo anterior, en el informe de investigación del accidente de trabajo que nos ocupa, sobre la misma prueba en análisis, es decir, el informe asesorado por el profesional con licencia en salud ocupacional es importante destacar lo mencionado en la descripción del accidente, que a la letra ilustró:

"El trabajador se encontraba laborando en el nivel de la mina Cucharos 2, la orden del trabajador era el uso de atiz de empuje como sostenimiento provisional, este desobedeció la orden y al marcar el tambor de preparación, se puso a sacar primero la intercalación de roca para dejar libre el carbón creando un vacío que causó el desprendimiento del mismo cayéndole encima de la cabeza y dejándolo inconsciente, la sacada de la roca la realizo el trabajador al parecer con la mano causando que le cayera el carbón.

Hipótesis basada en los testimonios de los testigos."

En tal sentido, en este aparte se menciona por parte del investigador, basado en las versiones de los testigos, ya relacionadas anteriormente, la ocurrencia de un acto inseguro por parte del trabajador afectado, al no acatar las instrucciones de la supervisión y no seguir al pie de la letra los protocolos procedimentales establecidos para la tarea a realizar, dentro de estos protocolos se encuentra la obligación de instalar el sostenimiento provisional, como se menciona anteriormente, cuya acción además de ser una de las etapas del procedimiento que debe seguir el trabajador, debe hacer parte del plan general de sostenimiento que como requisito primordial para operar, debió tener implementado la empresa en el momento de la ocurrencia del evento, y aun siendo este un acto inseguro por parte del afectado, debió contar con el área supervisada y con la inspección mínima del mismo, previa al inicio de las labores, como también lo estipula el procedimiento. Se observa entonces que esta puede considerarse como una presunta eventual causa directa del suceso fatal; evidentemente se presenta en todo momento el riesgo al que están expuestas las personas que operan en esas áreas subterráneas, lo que requiere tener más que presente, además del procedimiento de trabajo seguro, la implementación real y desarrollo en sitio del plan de sostenimiento, las normas mínimas de seguridad y demás protocolos para la ejecución de estos trabajos. En este mismo orden, se observa claramente que a pesar de que el trabajador no desarrolló debidamente el procedimiento de trabajo, aun estando al tanto de lo que debía hacer en forma correcta, al haber sido capacitado e inducido en el PTS aplicado a su labor, y en los peligros y riesgos a los que estaba expuesto, hubo falta de prevención, supervisión y/o anticipación por parte del empleador quien tiene la responsabilidad de procurar el cuidado integral y minucioso, en este caso de los ambientes de trabajo. Así, se tiene que la empresa, es presuntamente responsable del incumplimiento de la norma endilgada, como lo indica el pliego de cargos, lo que se procede a discernir.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Luego de realizado el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas allegadas al proceso, es procedente determinar si las mismas dan certeza al despacho acerca de la existencia o no de mérito para sancionar a la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, haciendo un parangón con la norma presuntamente violada, de acuerdo a lo considerado en el Auto No. 719 del 20 de junio de 2023, a través del cual se formuló un único cargo, el cual hoy nos trae a la decisión del proceso administrativo sancionatorio, a través del presente proveído.

El suscrito funcionario, realizará el enunciado estudio, teniendo en cuenta el cargo elevado por esta Dirección Territorial en contra de la investigada.

CARGO ÚNICO: por presunta vulneración del Artículo 21 literal c) del decreto No. 1295 de 1994.

La norma en mención señala:

- Artículo 21. Obligaciones del Empresa.

El empleador será responsable:

(...)

c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

(...)."

En concordancia con el estudio hecho en el ítem anterior, y teniendo en cuenta que este cargo, referente a la presunta vulneración de la norma en cita; fue formulado en el pliego de cargos proferido por este despacho, basándose en la posible violación a la obligación del empresa establecida en el literal c) del Artículo 21 del Decreto No. 1295 de 1994; consistente en que la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, no procuró el cuidado integral de la salud de los trabajadores ni de los ambientes de trabajo, lo que provocó presumiblemente la muerte del trabajador **HEMEL MEDINA OSORIO**. **(Q.E.P.D.)**, mientras prestaba sus servicios para esta.

Efectuada la anterior precisión, comienza el Despacho por precisar que los empleadores son los responsables directos del control del riesgo derivado del trabajo y de la salud de sus trabajadores, por lo tanto, deben proporcionar y mantener las mejores condiciones de trabajo y prevenir los riesgos laborales. En la medida en que se cumpla, se podrán mejorar las condiciones de trabajo, salud y productividad de las empresas.

Para ello, deberán cumplir, entre otras, con la obligación contenida en el **literal c) del Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994**, que establece que son responsables de: "Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo".

De tal forma que, es su obligación cumplir con las normas de la salud ocupacional y los riesgos laborales dispuestas para cumplir con los beneficios del sistema frente a sus trabajadores, tales como cuidar la salud de forma previa, evitando, previniendo o mitigando factores de riesgo a los cuales se encuentran expuestos, en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas de riesgos laborales se salvaguarden y protejan, tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios dentro del empresa.

Este cumplimiento normativo se puede presentar, involucrando acciones que redunden en la implementación de sistemas de gestión como lo es el de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, que encierra una serie de requerimientos, que van desde la realización de exámenes médicos ocupacionales, la afiliación a la seguridad social integral, la completa y adecuada inducción de los trabajadores dentro de sus puestos de trabajo, que incluyen obligatoriamente información sobre los riesgos y peligros a los que se exponen en el ejercicio de las funciones, el desarrollo de un plan de capacitación y la constante y repetitiva implementación del mismo(en lo posible a diario), en todos los temas relacionados con el sistema de gestión, procedimientos de trabajo seguro, socialización de planes de trabajo, reglamentos y matriz de peligros, así mismo, la entrega oportuna de elementos de protección personal adecuados para la labor, ejercer de acuerdo a los procedimientos y al sistema, todo tipo de controles y seguimientos mediante registros documentados y divulgados a todos y cada uno de los trabajadores, la adecuada y rigurosa supervisión en los diferentes procesos productivos, donde no se debe pasar por alto ningún aspecto por pequeño e irrelevante que parezca, entre otros. Lo antedicho se trae a colación con el fin de ilustrar en esta instancia del procedimiento administrativo, las actuaciones que deben ser objeto de estudio con respecto a la empresa investigada y encaminar el esclarecimiento del cargo formulado en el pliego de cargos, para contar con los elementos necesarios atinentes a evidenciar el cumplimiento del precepto normativo referenciado en el mismo.

En el caso sub examine, mediante el Auto No. 719 del 20 de junio de 2023, este Despacho consideró que presuntamente la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, vulneró lo dispuesto por el Artículo 21, literal c) del Decreto 1295 de 1994, teniendo en cuenta la ocurrencia del evento mortal de su trabajador **HEMEL MEDINA OSORIO**. **(Q.E.P.D.)**, objeto de este estudio, de acuerdo con la información aportada por la ARL Positiva, y la investigación del accidente realizada por la empresa.

Ahora, al realizar un análisis más a fondo de las pruebas documentales que reposan en el libelo, que, en virtud de su derecho a la defensa y contradicción, la investigada arrimó al plenario la documentación solicitada en la averiguación preliminar, así como en la etapa de descargos. Dentro de este acervo documental, se incluyen pruebas útiles y pertinentes como lo son la copia Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo, matriz de Riesgos, constancias de inducción y reinducción, realización de exámenes médicos ocupacionales (Folio 346 Tomo 2), cronogramas de actividades de la vigencia previa al accidente, plan de capacitaciones a los trabajadores, constancias de entrega de elementos de protección personal, copia del plan de emergencias y las evidencias de cumplimiento de realización de las actividades durante el año, análisis y procedimientos de trabajo seguro con sus respectivas constancias de socialización a los trabajadores, resultados de las dos últimas inspecciones de seguridad y salud en el trabajo y constancia de divulgación con los trabajadores del reglamento de higiene actualizado, entre otras, las cuales han sido ya referenciadas en los ítems anteriores, y que fueran aportadas por la investigada en la etapa de averiguación preliminar, de estas se deben resaltar algunas de las acciones antes mencionadas, las cuales permiten al Despacho inferir que la empresa, eventualmente procuró el cuidado integral de la salud de los trabajadores en especial del fallecido, pero en lo que respecta a los ambientes de trabajo es necesario esclarecer algunos aspectos que están directamente relacionados con la obligación del empleador, precisamente de procurar el cuidado de los ambientes de trabajo, esto es, todos los entornos en los que el trabajador se desempeña para el ejercicio de su labor, en nuestro caso, labores subterráneas en socavón, pues aun cuando en el expediente reposan los documentos que evidencian las acciones preventivas del sistema de seguridad y salud en el trabajo, que buscan la prevención de daños a los trabajadores, no es posible evidenciar las acciones que apunten al cuidado estricto e integral del ambiente de trabajo, el cual conlleva un alto riesgo inherente. Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa INVERSIONES CARBONORTE S.A.S., según lo consignado en el expediente, ejerce su operación en una zona donde confluye más de una mina o área de explotación, para nuestro caso las minas "Cucharos 1 y Cucharos 2", esta última, donde se presentó el accidente, aunado a la presunta existencia de trabajos antiguos y/o abandonados, información que permite desde el punto de vista técnico, dilucidar que se presenta un gran porcentaje de riesgo en la estabilidad del terreno lo cual es insumo primordial del estudio Geo-Mecánico de la región.

Cabe resaltar que, la empresa INVERSIONES CARBONORTE S.A.S., aportó al plenario un conjunto de pruebas documentales en las diferentes etapas, las cuales incluyen el proceso de inducción al trabajador, llevado en debida forma, y la correcta aplicación de los parámetros del sistema de gestión de SST, sin embargo, carece de evidencia objetiva que demuestre que tenía controlado el lugar y las condiciones óptimas para operar dentro del ambiente de trabajo, para lo cual se requiere, para el caso en particular, el seguimiento, actualización y divulgación del Plan General del Sostenimiento, que aunque la empresa contaba con este, carecía de actualización y/o ajuste y por ende de socialización igualmente no logro demostrar al o largo del procedimiento que para la época del accidente contase con controles e inspecciones adecuadas, adicionalmente también en el pliego de cargos se indicó que al parecer el ambiente de trabajo donde se desarrollaban las labores estaba con una indebida "Colocación insegura de materiales, herramientas, desechos, etc. (como para crear riesgos de derrumbe, tropezón, choque o resbalón, etc. Cod 657". De esta manera dichas pruebas, tanto las aportadas al expediente en la etapa preliminar, como las que ostentaba la empresa al momento del suceso, no resultan suficientes para lograr desvirtuar el cargo endilgado, es decir, demostrar el cumplimiento a la obligación de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, como se pasa a explicar.

Debemos referirnos en primer lugar al hecho mencionado anteriormente, relacionado con la documentación existente en el libelo. Dentro de este acervo documental, se incluyen pruebas útiles y pertinentes ya mencionadas en líneas anteriores, con sus respectivas constancias de socialización a los trabajadores y el procedimiento de inducción realizada al trabajador afectado, entre otras, sin embargo, es necesario y no menos importante, referir los conceptos y recomendaciones de la ARL Positiva y de la Autoridad minera (ANM), en cuyos sendos informes establecen como medida correctiva, la "Implementación y/o actualización y ajuste del Plan de Sostenimiento" existente en la empresa hasta el día de los hechos, así como su debida socialización, por lo tanto no es posible contar con elementos de juicio que permitan concluir que empleador investigado, tenía actualizado dicho plan, ni llevó a cabo algún tipo de inspección y seguimiento al mantenimiento del mismo, que identificara la presencia del factor de riesgo que generó el accidente, lo que

permite inferir de manera clara y palmaria, que el empleador no procuró, como era su deber, el cuidado integral del ambiente de trabajo y por su conducto, de la salud y la integridad de sus trabajadores en ejercicio.

Al respecto, y como complemento a las recomendaciones hechas por la ARL Positiva anteriormente descritas, se ilustran apartes de lo indicado por la Agencia Nacional de Minería (Autoridad Minera), en el informe que obra a folios 1-9 del Tomo III de la documentación de la empresa,

"(...)

DOCUMENTO: OBSERVACIONES:

Plan de sostenimiento: se presenta documento soporte con fecha de actualización enero 2021, realizado por el ingeniero Juan Carlos Vargas Huertas ingeniero de minas"

(...)

10. MEDIDAS A APLICAR:

10.1 CORRECTIVAS

Actos inseguros:

- 1. Capacitar a todos los trabajadores de las minas del subcontrato de formalización FFB-081-003 en el plan de sostenimiento y procedimientos de trabajo seguro, de conformidad con lo ordenado en el articulo 11, 14, y s.s. del Decreto 1886 de 2015.
- 2. Disponer de supervisor (es) o responsable (s) técnico (s) de las labores mineras debidamente capacitados (s) en los diferentes procedimientos de Trabajo Seguro y mantener un programa de supervisión y seguimiento a los trabajadores para determinar si los mismos cumplen con los procedimientos de Trabajo Seguro, de conformidad con los artículos 9, 11, 14, y s.s. del Decreto 1886 de 2015.
- 3. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en labores subterráneas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores, en cumplimiento de los artículos 11, 75, 76 y 77 del Decreto 1886 de 2015.

 (...)

Condiciones inseguras

1. Disponer de supervisor (es) o responsable (s) técnico (s) de las labores mineras debidamente capacitados (s) el (los) cual (es) debe (n) asegurar la existencia de sostenimiento adecuado y en la densidad requerida, en los frentes de explotación o recuperación, de acuerdo con el avance de los trabajos y las presiones existentes en la zona de acuerdo al diseño establecido en plan de sostenimiento y plan de mantenimiento del sostenimiento, en cumplimiento de lo estipulado en el Articulo 78 y parágrafo del Decreto 1886 de 2015.

(...)

Instrucciones Técnicas

(...)

4. Ajustar el plan de sostenimiento y programa de inspección y mantenimiento del sostenimiento de acuerdo a las condiciones actuales de la mina y a las proyecciones de trabajo cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 y el PTO aprobado por la autoridad minera...

(...)

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra que dichas recomendaciones y medidas a aplicar (correctivas), obedecen a aspectos netamente técnicos, los cuales fueron evidenciados por la autoridad minera (ANM),

al momento de presentar el informe final de la investigación del accidente mortal del 21 de abril de 2021 en la empresa minera **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S**.

En estas se puede observar y coincide la autoridad minera con la ARL, en cuanto a que existe falencia evidente en la implementación y/o actualización del plan de sostenimiento y mantenimiento e inspección del mismo, que, aunado a algunas fallas de diseño encontradas por esta autoridad, constituyen una causa real de la ocurrencia del accidente fatal, al respecto se mencionan algunas de las recomendaciones hechas por la ARL:

- "Elaborar y/o actualizar y Socializar plan de sostenimiento enfocado a las necesidades de las labores mineras, definidas para el estudio Geomecánico. (Entregable copia del plan de sostenimiento, lista de asistencia a socialización) Articulo 76 decreto 1886 de 2015.
- Realizar y/o actualizar y socializar un procedimiento de trabajo seguro para instalación de sostenimiento; conforme al plan de sostenimiento y estudio Geomecánico. (Entregable copia de procedimiento y listado de asistencia de socialización) Articulo 9,76 decreto 1886 de 2015.
- Diseñar e implementar un programa de inspección, mantenimiento y control del plan de sostenimiento, con mínimo; el nombre y cargo del responsable técnico del sostenimiento, frecuencia, evaluación del estado del sostenimiento, disponibilidad de materiales y cronograma de trabajos de las acciones correctivas y preventivas a realizar, el cual debe estar incluido en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. (Entregable copia de programas, listado de asistencia a socialización y f formatos de implementación) Articulo76- Decreto 1886 de 2015.
- **-** (...)"

De otra parte, agrega el Despacho que el señor **HEMEL MEDINA OSORIO**. **(Q.E.P.D.)**, ingresó a trabajar a la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, el día 20 de abril de 2021, según consta en copia del contrato de trabajo anexo en el documento reporte del accidente, PDF Folios 36 a 42, seguido de certificado de afiliación a la ARL Positiva de la misma fecha con cobertura indicada a partir del 20/04/2021, es decir, <u>un día antes del fatal evento</u>, lo que permite inferir que en muy corto tiempo y en una sola jornada, no es posible de forma total y suficiente, procesar la cantidad de información suministrada en la inducción del trabajador, por ende, y a pesar de que el mismo contaba con experiencia previa en labores mineras, no debió ponerse al frente de la excavación, al tratarse de una zona de alto peligro de acuerdo con las razones técnicas expuestas anteriormente, y cuando se debía tener en cuenta la complejidad de los procedimientos de trabajo que debía realizar en su cargo, incluido el de la instalación del sostenimiento y demás protocolos a seguir.

Lo anterior denota una falla en el proceso de inspección y supervisión de las labores mineras, tanto que en el lugar de trabajo se encontraba con materiales, herramientas, desechos, etc. (como para crear riesgos de derrumbe, tropezón, choque o resbalón, etc. Cod 657.lo que apunta al tema del cuidado integral de los ambientes de trabajo y las condiciones optimas y seguras para operar, al igual que de la salud de los trabajadores, labor que se encuentra en cabeza de los empleadores mineros y que es de estricto cumplimiento.

De esta forma, el Despacho encuentra probada la vulneración a la norma en cita, por cuanto del FURAT, así como de la investigación del accidente de trabajo mortal realizada por el empleador y del concepto técnico y recomendaciones emitidas por la ARL POSITIVA y por la Agencia Nacional de minería (Autoridad Minera), a raíz del accidente mortal; se determinó que dentro de las causales del fatal accidente que produjo la muerte del señor MEDINA OSORIO, estaban:

En el caso del FURAT, como Mecanismo o forma del AT, se determinó el de "(2) Caída de objetos". Por otra parte, en la investigación del accidente de trabajo, en el acápite referente al análisis de causas, se estipularon como Causas Básicas – Factores del Trabajo: "Desarrollo inadecuado de procedimientos de trabajo seguro, y Falta de motivación al trabajador".

De la lectura del acervo probatorio, y de acuerdo con el análisis causal, se visualiza una vez más, a raíz el evento mortal materia de debate, que el empleador, no procuró el cuidado integral de los ambientes de

trabajo y por ende, de la salud de los trabajadores, en especial del fallecido, así como, de acuerdo con lo descrito por al ARL, en su concepto técnico, el cual denota la falta e ineficacia de ejercer permanentemente la acción de supervisión (Evaluación deficiente de la condición conveniente para operar Código 105) y control sobre la labor realizada y sobre la zona de trabajo, (Control e inspecciones inadecuados de las construcciones Cod 104), puntualmente sobre el frente de trabajo (Mina Cucharos 2), área a donde se dirigió el trabajador HEMEL MEDINA OSORIO. (Q.E.P.D.), a realizar sus labores, es decir, sobre su ambiente de trabajo en el momento del evento, como se menciona, el lugar donde fue encontrado al interior de la mina, y a donde no debió ponerse al frente por parte de la supervisión, en atención a su muy corto tiempo en el cargo.

Todo lo referido anteriormente, establece claramente, que el empleador vulneró la norma endilgada, al no cumplir con el deber de procurar el cuidado integral de la salud del trabajador y de los ambientes de trabajo, lo cual desencadenó, en la muerte del trabajador **HEMEL MEDINA OSORIO** (Q.E.P.D.). Se desprende de lo anterior, como lógica consecuencia, que el cargo imputado se encontró probado, por tanto, este cargo está llamado a prosperar.

Finalmente, cabe agregar con respecto a la investigación de accidentes, tarea que está en cabeza de los empleadores, que es una técnica preventiva orientada a detectar y controlar las causas que originaron un determinado accidente de trabajo en este caso, con el fin de evitar la repetición de uno igual o similar al ya ocurrido. Se deben evaluar objetivamente todos los hechos, las pruebas, declaraciones o informaciones relacionadas, como un plan de acción para solucionar el problema que dio origen a la deficiencia.

El Artículo 3º de la Resolución 1401 de 2007, define la investigación de accidente o incidente como "el proceso sistemático de determinación y ordenación de causas, hechos o situaciones que generaron o favorecieron la ocurrencia del accidente o incidente, que se realiza con el objeto de prevenir su repetición, mediante el control de los riesgos que lo produjeron"

A su turno, el Artículo 4° de la misma norma, establece que los aportantes (empleadores) tienen la obligación de conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo; de investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, adoptando una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, así como registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

En este escenario, se tiene en cuenta dicho informe provino de la propia autoría del empleador, en el que se hizo la descripción del accidente e identificaron las causas básicas del mismo y del que se presume una información veraz y objetiva en los términos del Artículo 4 de la Ley 1401 de 2007.

De allí, que el soporte de la Dirección Territorial de Boyacá para sancionar a la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, por vulnerar el Artículo 21 literal c) del Decreto 1295 de 1994 (por no procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo), cargo único, lo fue el informe de accidente de trabajo elaborado por ella misma, así como el concepto que del mismo emitió la ARL, y la copia del informe final elaborado por la Agencia Nacional de Minería (Autoridad Minera), en los cuales se identificaron las causas inmediatas y básicas relacionadas a factores del trabajo y condiciones técnicas y ambientales.

Debe recordarse que el cargo acusado se fundamentó en la obligación en cabeza de los empleadores de procurar el cuidado integral de la salud y de los ambientes de trabajo, obligación que el Fondo de Riesgos Laborales describe así:

"En el Sistema General de Riesgos Profesionales el empleador es responsable por la afiliación y cotización de sus trabajadores a la Administradora de Riesgos Profesionales y de su seguridad, no

solo entendida como seguridad e higiene en el trabajo, sino hasta la seguridad personal, garantizando la vida de sus trabajadores en los sitios y centros de trabajo"¹.

Dadas las anteriores consideraciones y del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, el despacho encuentra plenamente probado que la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S**, infringió la norma endilgada en el pliego de cargos, incumplimiento a lo establecido en el literal c) del Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 y por consiguiente se encuentra que el UNICO CARGO PROSPERA, toda vez que el ATM ocurrió por la inobservancia por parte del empleador de las normas que rigen el sistema general de riesgos laborales y que como consecuencia de esto, perdió la vida un trabajador mientras prestaba sus servicios para aquel.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

"La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas. La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.).²"

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3°, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, la sanción a imponer cumplirá en el presente caso una función Coactiva o de Policía Administrativa, teniendo en cuenta que los funcionarios de este Ministerio, como autoridades de policía del trabajo, cuentan con la facultad de sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.³

La sanción pecuniaria a imponer debe fijarse teniendo en cuenta el citado criterio de proporcionalidad, entendido como pilar del derecho administrativo sancionador y que ha de ser atendido por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción y la cual debe predicarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto ⁴ limitando así la discrecionalidad de los funcionarios administrativos.

C. GRADUACION DE LA SANCIÓN:

Al resultar la vida involucrada en este accidente de trabajo y siendo este el principal bien jurídico tutelado, no solo por la Constitución Nacional sino por la legislación laboral, considera esta dirección que el daño generado a la vida, integridad personal y seguridad fue amplio, motivo por el cual es imperativo la imposición de una sanción.

Los bienes jurídicos tutelados, la vida, la seguridad y la integridad, tal como lo expresa la Organización Internacional del Trabajo, se constituyen en derechos humanos de carácter fundamental. Así lo indica este organismo internacional al predicar que: <u>"La seguridad y salud en el trabajo es hoy, más que nunca, un derecho humano fundamental. Más allá de las cuestiones económicas, tenemos una obligación moral: los costes humanos son absolutamente inaceptables"</u>5.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 564 de 17 de mayo de 2000. Exp. D-2642. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

¹ Fondo de Riesgos Laborales en cita de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 9435 del 24 de abril de 1997, Magistrado Dr. Francisco Escobar Henríquez, disponible en http://fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/Publicaciones/Estudios/accidente-de-trabajo-mortal.pdf.

² Corte Constitucional. Sentencia C 214 de 28 de abril de 1994. Exp. D-394. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Congreso de la República. Ley 1610 de 2 de enero de 2013. D.O. 48661.

⁵ OIT, Salud y Seguridad en el Trabajo: Un derecho humano fundamental, 28 de abril de 2009, disponible en https://www.ilo.org/legacy/english/protection/safework/worldday/products09/booklet 09-es.pdf

Atendiendo que, el accidente mortal sufrido por el trabajador **HEMEL MEDINA OSORIO (Q.E.P.D.)** en el Municipio de BOAVITA - Departamento de Boyacá, al servicio de la empresa **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.,** acaeció el día 21 de abril de 2021; para efectos sancionatorios, corresponde al presente caso, aplicar el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, el cual dispone que la sanción debe graduarse conforme a los siguientes criterios:

"ARTICULO 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo /os siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013.

- 1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
- 2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- 3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- 4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido /os deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción. antes del decreto de pruebas.
- 6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- 8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos del empleador.
- 10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- 11. La muerte del trabajador.".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, los criterios que se aplican por la conducta del empleador investigado son los siguientes:

"6. Daño o peligro generado los intereses jurídicos tutelados".

Teniendo en cuenta que con las omisiones e incumplimiento a las normas se produjo un daño irreparable y que la finalidad de las normas incumplidas es proteger el derecho a la vida, a la seguridad e integridad física, derechos calculados en el presente caso en contra del extinto trabajador, **HEMEL MEDINA OSORIO** (Q.E.P.D.), nos permite concluir que estamos ante una falta de suma gravedad.

"11. La muerte del trabajador"

Los bienes jurídicos tutelados, la vida, la seguridad y la integridad, tal como lo expresa la organización internacional del Trabajo, se constituyen en derechos humanos de carácter fundamental. Así lo indica este organismo internacional al manifestar que:" La seguridad y salud en el trabajo, es hoy más que nunca, un derecho humano fundamental. Más allá de las cuestiones económicas, tenemos una obligación moral: los costos humanos son absolutamente inaceptables".

De modo que al resultar la vida involucrada en este accidente de trabajo y siendo este el principal bien jurídico tutelado, no solo por la Constitución Nacional sino por la normatividad laboral, considera este despacho que el daño generado a la vida, integridad personal y seguridad fue amplio, motivo por el cual es imperativo la imposición de una sanción.

Así las cosas, y en atención a que quedo plenamente probado que el empleador **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**, infringió la norma endilgada, se impondrá la sanción establecida en el Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, del siguiente tenor:

"Artículo 13. Sanciones.

(...)

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

"En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empleador por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso."

(...)"

Así mismo, la Dirección Territorial de Boyacá, debe acoger los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantificación de la sanción de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño del empleador de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el Artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el Artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los Artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empleador	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)	
			Valor Multa en SMMLV			
Micro empleador	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131,57	De 26,31 hasta 526, 26	De 526, 26 hasta 631,51	
Pequeño empleador	De 11 a 50	13.182,82 a < 131.565, 10 UVT	De 157, 88 hasta 526,26	De 552,57 hasta 1.315,65	De 657, 82 hasta 3.946,95	
Mediano empleador	De 51 a 200	100,000 a 610,000 UVT	De 552, 57 hasta 2.631,30	De 1,341.96 hasta 2.631,30	De 3,973.26 hasta 10,525.21	
Gran empleador	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13. 156, 51	De 2,657.61 hasta 26.313,01	De 10,551.52 hasta 26.313,02	

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior."

Para el caso en concreto, es pertinente analizar en qué categoría se encuentra el empleador **INVERSIONES CARBONORTE S.A.S.**

Total, activos del Certificado de existencia y	\$ 60.000.000.oo
representación legal	
No. de trabajadores	36

Con la información suministrada se concluye que estamos frente a una MICROEMPRESA, lo que conlleva a que la sanción a imponer debe oscilar entre 526, 26 hasta 631,51 unidades de valor tributario UVT; Se tendrá en cuenta que prosperó el único cargo endilgado, que el investigado ejerció su derecho a la defensa dentro de las diferentes etapas del proceso, que el trabajador perdió la vida, y en vista de lo sucedido, por incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, en consideración del Despacho, le es imputable una sanción consistente en 527 UVT, cuyo valor para la vigencia 2024 es de \$47.065, equivalentes a veinticuatro millones ochocientos tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$24.803.255.00).

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa INVERSIONES CARBONORTE S.A.S. identificada con NIT. No. 901.189.004-1, con domicilio principal en la Carrera 8 No. 4 – 65, del municipio de Boavita Boyacá, teléfono: 3194556862, y correo electrónico: carbonortesas@hotmail.com; con una multa de QUINIENTAS VEINTISIETE Unidades de Valor tributario (527) UVT equivalentes a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$24.803.255.00), que tendrán destinación específica al CONSORCIO FONDO DE RIESGOS LABORALES 2023 y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. Sanción impuesta por infringir el precepto normativo:

- Artículo 21 literal c) del decreto No. 1295 de 1994 de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa INVERSIONES CARBONORTE S.A.S., que el valor de la multa deberá consignarse de acuerdo con los siguientes eventos:

En caso de no interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, este quedará en firme y el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.

En caso de interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, una vez en firme el acto administrativo sancionatorio, el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.

Los pagos y/o consignaciones correspondientes, se realizarán en la siguiente Cuenta: ENTIDAD FINANCIERA BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCION- CONSORCIO FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2023, TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309-01396-9 y NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio, en la siguiente Cuenta. ENTIDAD

FINANCIERA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. DENOMINACION: EFP MINPROTECCION- FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011, TIPO DE CUENTA CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA 3-0820000491-6, NIT 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al sancionado que una vez realice el pago y/o consignación correspondiente debe allegar copia de la misma a esta Dirección Territorial enviando copia de la consignación a la Carrera 9A No. 14-46 de Tunja y al correo dtboyaca@mintrabajo.gov.co y al administrador fiduciario - Fiduciaria la Previsora Vicepresidencia de administración y pagos, en la Calle 72 No. 10-03 de Bogotá D.C., mediante oficio en el que se especifique:

Nombre de la persona sancionada

Numero de documento de identidad

Ciudad, dirección, teléfono, correo electrónico

Número y fecha de la Resolución que impuso la multa

Valor de la multa, valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo con lo anteriormente citado, a la falta de esta comunicación, podría presentase la remisión de la multa al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR su contenido al empresa INVERSIONES CARBONORTE S.A.S. y/o a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los articulo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante el Despacho de la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Una vez quede en firme la presente resolución, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Director Territorial de Boyacá

Revisó: H Molano Aprobó: J. Bayona.

Provectó: H. Alfaro